República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 027 **2021-01318-00**
PROCESO	Verbal especial, saneamiento de la titulación
DEMANDANTE	MARIA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA DOLORES LOPEZ DE GALVIS
DECISION	REPONE -REQUIERE

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechaza la presente demanda por no subsanar los requisitos exigidos mediante providencia del tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este despacho procedió a ordenar oficiar e inadmitir la presente demanda señalando:

"*1.Allegará Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble objeto de litigio, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una expedición inferior a un mes.2.Allegará el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial.3.Manifestaran los demandantes si tienen vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. Describirá en los hechos cuales son los actos de señor y dueño ejercidos por los de-mandantes sobre*

el inmueble objeto de usucapión.5. En relación a la prueba testimonial, precisará sobre cuales hechos habrán de declarar cada uno de los testigos (Art.212 C.G.P.).6. Indicaran desde que fecha empezaron a ejercer la posesión."

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 13 de diciembre de 2022, es decir, dentro del termino para ello, la apoderada judicial de la parte actora, remite escrito de subsanación, sin embargo, el Despacho de manera inequívoca procedió a dar aplicación al artículo 90 del cgp, considerando que la parte actora no subsano en la totalidad los requisitos exigidos.

Indicó la recurrente que:

"*TERCERO: No obstante, pese a la aclaración de la NO procedencia del certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, citada en el acápite anterior, el cual precisa que es un certificado o en su defecto el otro, pues sería contradictorio aportar un certificado que acredita una cosa y luego aportar otro certificado que desacredita lo ya acreditado; habida cuenta que, se adjunta el certificado de tradición y libertad donde se certifica que SI existen titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Se rechaza la demanda mediante auto del 14 de enero de 2022, publicado el 17 de enero del mismo año, exponiendo lo siguiente: "La parte demandante allega memorial pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, allegando el certificado de tradición y libertad del inmueble, que también fue exigido y no allega el certificado especial de tradición por considerar cumplido el requisito por estar demandando a las titulares de derechos reales de dominio.*

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

De conformidad con el auto que rechaza la demanda por las razones expuestas anteriormente, se puede notar que éste incita a violentar el acceso a la administración de la justicia, toda vez que el documento por el cual se rechaza la demanda, es improcedente, según lo ya expuesto por el acápite tercero, del literal a) del Artículo 11 de la Ley 1561 de2012, norma rectora frente el presente proceso verbal especial.

Además, en su artículo 13, esta misma Ley, contempla que, sólo se rechazará la demanda cuando se encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición" y que "procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda" En razón al tiempo para subsanar la demanda, cabe aclarar que SÍ se subsanó en el término establecido, de los cinco (5) días hábiles, distinto a lo que expone el auto que rechaza la demanda, contradiciendo la presentación del memorial del pasado 13 de diciembre de 2021, quedando registrado el mismo día."

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De otro lado, si bien la inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso controla preliminarmente la actuación para evitar futuras nulidades procesales, se trata de un mecanismo transitorio que le permite al juez advertir el incumplimiento de requisitos formales de la demanda para que la parte actora los subsane dentro del término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso Verbal especial, saneamiento de la titulación regido por la ley 1561 de 2012 "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*". Donde la misma dispone que previo a su estudio de admisibilidad o inadmisibilidad se deberá oficiar a *el Plan de*

Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que alleguen información requerida.

Dispone el artículo 12 y 13 de la misma:

"***Artículo 12.*** *Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.*

Artículo 13. *Calificación de la demanda. Recibida la demanda* ***y la información a que se refiere el artículo precedente,*** *el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.* ***Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados*** *si se trata de saneamiento de título con la "amada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda."*

Descendiendo al *sub examine*, advierte el despacho que, primero, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término para ello, y en segundo lugar, para el caso que nos ocupa, no es el momento procesal pertinente para realizar pronunciamiento alguno sobre los requisitos de inadmisión, pues previo a ello se deben diligenciar los oficios respectivos, y en el término de 30 días allegarse las respuestas de los mismos y una vez sea procedente continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, esta dependencia judicial estima que le asiste la razón a la apoderada recurrente y, en consecuencia, SE REPONE la providencia del 14 de enero de 2022, notificada el 17 de enero del mismo año, mediante la cual se rechaza la presente demanda.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P., los cuales establecen, entre otras, el deber del Juez de realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y la posibilidad de adoptar medidas autorizadas en dicho estatuto, para sanear los vicios o irregularidades de procedimiento o precaverlos de manera que se pueda tomar decisiones que permitan sanear las tomadas al interior de proceso de manera errada o por falta de información suficiente, se deja sin efecto la inadmisión realizada mediante providencia del tées (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no es el momento procesal para ello, lo demás quedara incólume.

En consecuencia, se pone a disposición oficios, para que los mismos sean debidamente diligenciados ante las entidades competentes y en el término no mayor a 30 días, se proceda a recibir respuesta de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia del 14 de enero de 2022, notificada el día 17 de enero del mismo año.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la inadmisión realizada mediante providencia del tres (03) de diciembre dos mil veintiunos (2021), teniendo en cuenta que no es el momento procesal para ello; lo demás quedara incólume, y en su lugar proceder a requerir la parte actora para que diligencie los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b932b39811881b3f11b72523ec0ccbc7f80808b960e722cbd66199e6c455f93**
Documento generado en 14/07/2022 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica